



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Augusta Salas Pacheco contra la Resolución Directoral N° 001269-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001760-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000184-2022-SDDPCDPC/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Salas Coronado y la señora Elizabeth Augusta Salas Pacheco, por la presunta contravención de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 20 y, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN), incurriendo en las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000151-2023-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, DDC Cusco), resuelve: (i) archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Manuel Salas Coronado, y (ii) imponer la sanción administrativa de multa de 5.0 UIT a la señora Elizabeth Augusta Salas Pacheco (en adelante, administrada) identificada con DNI N° 23844425, por haberse acreditado su responsabilidad en la construcción de un cuarto nivel en estructura metálica y cerramiento de fibrocemento (o similar) en un área aproximada de 54.50 m<sup>2</sup> (...) sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, el mismo que se ubica en la Avenida Alta N° 568, del distrito, provincia y departamento de Cusco, generando alteración de forma leve al perfil urbano y volumetría (valor urbanístico – arquitectónico) de la Zona Monumental de Cusco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, cuya delimitación es ampliada mediante Resolución Suprema 505-74-ED y Resolución Jefatural N° 348, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001269-2023-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco, declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000151-2023-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Oficio N° 001966-2023-DDC-CUS/MC la DDC Cusco notifica a la administrada la Resolución Directoral N° 001269-2023-DDC-CUS/MC;

Que, a través del Expediente N° 135954-2023 de fecha 11 de setiembre de 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001296-2023-DDC-CUS/MC, alegando que: **(i)** Se ha vulnerado el derecho a la vivienda que le asiste, al constituirse este, en uno de los elementos esenciales para la vida del ser humano, precisando que la pequeña construcción adicionada al techo del tercer nivel busca tener una mejor calidad de vida y que la misma es susceptible de regularización y por otro lado no altera de ninguna manera el perfil urbano del sector; **(ii)** Se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la Ley, consagrada como derecho fundamental de la persona en nuestra Constitución, puesto que otras personas ejecutan la construcción de sus viviendas sobrepasando los parámetros exigidos y no son



sancionados; **(iii)** La resolución de sanción, en su parte resolutive no se pronuncia en ninguno de sus extremos lo referido al descargo presentado por la administrada, por lo que debe declararse su nulidad; y **(iv)** La resolución de sanción no ha cumplido su requisito de validez y se ha vulnerado los principios de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad, de verdad material, de responsabilidad, de licitud y otros que causan la nulidad de pleno derecho de todo acto administrativo;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 001966-2023-DDC-CUS/MC, el 23 de agosto de 2023, según se aprecia de la Constancia de Notificación obrante en el expediente, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación con el alegato descrito en el numeral **(i)** en lo que respecta a la vulneración al derecho a la vivienda, cabe precisar que, el artículo 70 de la Constitución Política, establece que el derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En ese sentido, la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto, pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, la misma que entre otros, indica que un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia valor o significado entre otros, sea expresamente declarado como tal, en el presente caso, el Parque Arqueológico de Saqsaywaman está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, por Ley N° 23765 y con Resolución Directoral Nacional N° 391/INC;

Que, en ese sentido, cabe señalar que durante el procedimiento administrativo sancionador materia de impugnación, conforme a los informes técnicos obrantes en el



expediente, se advierte que no se ha cuestionado su derecho a la vivienda, por el contrario, la sanción ha sido aplicada teniendo en consideración la afectación de la vivienda, a la alteración del perfil urbano y volumetría (valor urbanístico – arquitectónico) de la Zona Monumental del Cusco, según se detalla en el Acta N° 00261-2023-OTC-DDC-CUS/MC, a través del cual se detalla técnicamente la vulneración por parte de la administrada, al excederse de la altura máxima permitida para el sector donde se ubica su vivienda;

Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, se puede determinar que la construcción materia de sanción, ha alterado el perfil urbano del Ambiente Urbano Monumental, excediendo la altura permitida para ese sector, que es de solo dos niveles y que, sobre la misma, de acuerdo a ley, no procede la regularización, por lo que este alegato deviene en infundado;

Que, en cuanto al alegato referido en el numeral **(ii)**, respecto a la vulneración de su derecho de igualdad ante la ley, consagrada en nuestra Constitución, al señalar que otras personas ejecutan la construcción de sus viviendas sobrepasando los parámetros exigidos y no son sancionados, cabe señalar que el inmueble N° 568 de la calle Avenida Alta ubicado en el Barrio San Pedro, Sector SP-2 (de acuerdo a la sectorización del Reglamento del Plan Maestro del Cusco aprobado con Ordenanza Municipal N°25-2018-MPC), distrito, provincia, departamento del Cusco, está emplazado dentro de la delimitación de la Zona Monumental del Cusco y el Ambiente Urbano Monumental del Cusco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900, cuya delimitación fue ampliada mediante Resolución Suprema N° 505-74-ED y mediante Resolución Jefatural N° 348, dentro de la Ciudad Histórica de Cusco, declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, por lo que cuenta con un Reglamento Específico como el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico de Cusco acorde a la normatividad de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la citada obra inconsulta incumple lo establecido en el artículo 9 de la Norma A. 14 de RNE, en lo que respecta a la altura, volumetría, tratamiento formal y acabados de las edificaciones nuevas, los cuales se establecen en los planes y reglamentos específicos; lo cual no ha sido considerado por la administrada, por lo que ha sido sujeta de sanción;

Que, en cuanto al alegato señalado en el numeral **(iii)** respecto de la falta de pronunciamiento en la parte resolutive, sobre el descargo presentado por la administrada, y la consecuente declaración de nulidad, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 255 del TUO de la LPAG, la DDC Cusco, ha seguido los procedimientos previstos en la norma citada, referidos al inicio, a las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justifiquen su iniciación, y que por tanto, el descargo presentado por la administrada el 28 de setiembre de 2022 mediante el Expediente N° 103673-2022, ha sido valorado en su oportunidad en todos sus extremos, conforme se puede apreciar en los considerandos de la Resolución Directoral N° 000151-2023-DDC-CUS/MC, los cuales también fueron valorados con el Acta N° 012-2023 y el Acuerdo N° 005-2023-OTC-DDC-CUS/MC, que se encuentran insertas en el expediente de autos, por lo que lo señalado por la administrado carece de sustento legal;

Que, en cuanto al alegato del numeral **(iv)** referido a la falta de cumplimiento del requisito de validez y la vulneración de los principios de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad, de verdad material, de responsabilidad, de licitud y



otros que causan la nulidad de pleno derecho de todo acto administrativo, cabe precisar que estos no resultan ser ciertos, porque demostrado esta, que durante el presente procedimiento administrativo sancionador, la DDC Cusco ha actuado con estricto respeto a los principios y procedimientos que rigen al procedimiento administrativo sancionador, previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la legalidad, del debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad, ello en concordancia con los requisitos de validez de los actos administrativos prescrito en los numerales 1, 2, 3, u y 5 del artículo 3 del texto antes citado en lo que respecta a la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento, por lo que, el procedimiento en general y las resoluciones impugnadas no incurrir en causal alguna de nulidad;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Augusta Salas Pacheco contra la Resolución Directoral N° 001269-2023-DDC- CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Elizabeth Augusta Salas Pacheco, acompañando copia del Acta N° 00261-2023-OTC y el Informe N° 001760-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES